

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 94		Fecha Estado: 18/06/2021				Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto que pone en conocimiento Se declara desierto el remate, se fija nueva fecha de remate para julio 13 de 2021 a las 8:00 Am	17/06/2021	1	
05266310300220210015100	Acciones Populares	SEBASTIAN COLORADO	BANCO DAVIVIENDA-SABANETA	El Despacho Resuelve: Declara la incompetencia, y propone conflicto de competencia	17/06/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

ACTA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD
AUDIENCIA DE REMATE

Fecha	17	JUNIO	2021	Hora de Inicio	8:00	A M	X	P M	
-------	----	-------	------	----------------	------	--------	---	--------	--

	RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	2	6	6	3	1	0	3	0	0	2	2	0	1	9	0	0	0	1	4	0	0

CONTROL DE ASISTENCIA					
Tipo	Nombre	Identificación	Asistió	si	no
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.	8909039388			X
Apoderado Judicial	RAÚL EDUARDO URIBE ARCILA	TP 71.686.		X	X
Demandado	IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA	C.C. 98522431			X
Demandada	BEATRIZ ELENA GÓMEZ ZAPATA	C.C. 42778711			X
Acumulante	SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S.	811036875-5		X	
Apoderada	LUISA FERNANDA HENAO VALLEJO	T.P. 217.876		X	

ETAPAS DESARROLLADAS EN LA AUDIENCIA

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA8:00 A.M.
2. CIERRE AUDIENCIA9:40 A.M.

DECISIÓN:
Se declaró abierta la audiencia y procedió el suscrito Juez a revisar la documentación aportada y que se diera estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 450 del Código General del Proceso. Dichos requisitos se encontraron cumplidos en su totalidad. Siendo las 9:15 de la mañana, solo se encontró una oferta, la cual fue presentada a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado, dicha oferta proviene de Bancolombia S.A. a través de su apoderado, en la que se indica que oferta por el crédito hipotecario la suma de \$ 259.261.408.00, oferta que es rechazada por el Juzgado con el argumento de que, de conformidad con lo señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso, cuando quien hace la oferta es el acreedor hipotecario, la misma no puede ser inferir al avalúo que se le ha dado a los bienes inmuebles. La decisión es objeto del recurso de reposición por parte de quien hizo la oferta, recurso al

que se le da el trámite legal sin manifestación alguna por parte de los demás comparecientes a la audiencia, el cual es resuelto por el Juzgado manteniéndose en su posición de rechazar la oferta, no hubo ninguna otra manifestación por lo que se declara DESIERTO el remate. De conformidad con lo señalado en el artículo 457 del Código General del Proceso, se señala el día TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para realizar el remate en las mismas condiciones en que se ha venido haciendo.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

Hora de Terminación	09:45	A.M.			
---------------------	-------	------	--	--	--



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	376
Radicado	05266310300220210015100
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante (s)	SEBASTIÁN COLORADO
Accionado (s)	DAVIVIENDA S.A.
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

La presente Acción Popular fue presentada por el señor Sebastián Colorado en contra del Banco Davivienda S.A., pues considera que dicho ente vulnera los derechos colectivos, al no tener en los inmuebles donde funcionan sus sucursales un intérprete o guía que describa el inmueble a la población objeto de la ley 982 de 2005.

Dicha Acción Constitucional le fue repartida al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda) quien la admitió por auto del 26 de enero de 2021, sin embargo, por auto del 19 de abril de 2021, dicho Juzgado decidió decretar la nulidad de todo lo que se había actuado, en consecuencia, rechazó la Acción Constitucional y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Envigado, en quienes consideró se encuentra radicada la competencia para conocer del asunto de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues es este Municipio en la que se encuentra ubicada la sede de la entidad bancaria accionada y donde se está presentando la supuesta vulneración a los derechos colectivos.

El conocimiento de la Acción Constitucional arriba referida le correspondió por reparto a este Juzgado, y hecho el análisis correspondiente, hemos llegado a la conclusión de que no somos competentes para conocer de ella, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, mediante la cual se regularon las Acciones de Grupo y las Acciones Populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, quedó establecido que el competente para conocer de estas últimas, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria, es el Juez Civil del Circuito del “*lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular*”,

pero cuando sean varios los jueces competentes, “conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

En este caso, el actor escogió el fuero territorial del Municipio de La Virginia (Risaralda) para el trámite de la Acción Popular que instauró, y aunque el accionante no indicó expresamente por qué razón hizo tal elección, sí manifestó que los hechos que le dieron origen a la Acción Constitucional, se están presentando en todo el territorio nacional, resultando válida entonces la elección que hizo a la luz de la disposición arriba transcrita.

Pero además, en materia Constitucional también rige el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, según el cual, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Auto del 14 de enero de dos mil cinco, Ref: Exp. No. 01255, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla, cuando dijo:

“1. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado sin vacilación alguna que en los juicios civiles, una vez “...admitida la demanda, ya no le es posible al juez, *motu proprio*, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si éste medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal (auto del 7 de diciembre de 1999).

“Ello, claro está, se explica por la trascendencia que merece el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en cuya virtud, aquel despacho judicial que asume el conocimiento de un asunto que corresponde a otro juzgador de la misma especialidad, no puede desligarse de él sino hasta que tenga ocurrencia cualquiera de las formas de terminación del proceso, a no ser que la parte demandada, durante las oportunidades y en los casos que prevé la ley, haga valer los mecanismos a su alcance para lograr que se reasigne el trámite de la actuación a la dependencia judicial a la que la ley, en principio, reviste de competencia.

“Es que si el demandante elige convocar a su oponente procesal ante un juez que no es el competente y no se advierte tal circunstancia al admitir la demanda, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado, por ser él quien eventualmente tendría que asumir las consecuencias de la errada determinación de la competencia, al punto que si guarda silencio sobre ese aspecto, debe inferirse que ello no le acarrea agravio alguno, y por ende, ha de colegirse su conformidad con la elección realizada”.

De acuerdo con lo anterior, una vez la competencia se ha consolidado en cabeza del juez de la causa, no puede variarse, al menos hasta tanto se estructure alguno de los supuestos legalmente contemplados para su alteración; como podría ser la acumulación a otra acción popular que se siga por la misma causa y contra el mismo demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E ;

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la Acción Popular presentada por el señor Sebastián Colorado en contra del Banco Davivienda S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, a fin de que sea la Corte Suprema de Justicia, quien lo dirima. Remítase lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para tal efecto.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ